



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 52

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/05/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2022 00078 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MARIELA CUADROS ROJAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	12/05/2022		
68001 33 33 015 <b>2022 00092 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JAVIER BAUTISTA RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
68001 33 33 015 <b>2022 00097 00</b>	Sin Tipo de Proceso	WILLIAM DUARTE PICO	ALCALDE DE BUCARAMANGA, IDESAN, JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO CAFE MADRID Y OTROS	Auto Rechaza Demanda	12/05/2022		
68001 33 33 015 <b>2022 00098 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LUMINDA VILLAMIZAR CONTRERAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
68001 33 33 015 <b>2022 00099 00</b>	Sin Tipo de Proceso	SONNIA CECILIA BAYONA GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
68001 33 33 015 <b>2022 00102 00</b>	Sin Tipo de Proceso	WILDER ALONSO VELENCIA RONDON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
68001 33 33 015 <b>2022 00105 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA ACUÑA ZARATE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	12/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que tanto la actora como el apoderado judicial del Municipio de Bucaramanga impugnaron de manera oportuna la Sentencia de Primera Instancia del 05 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 68001 3333 015 2022 00078 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDANTE:** MARIELA CUADROS ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**VINCULADO:** INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 DE DESCONGESTIÓN.

- En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente tanto por la parte demandante<sup>1</sup> como por la entidad demandada<sup>2</sup> contra la Sentencia de Primera Instancia del 05 de mayo 2022<sup>3</sup> que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
- Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 079

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 13 de mayo de 2022

*Firmado Por:*

**Edward Avendaño Bautista**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **41faa97936ccce9c8818e4a495da082fc06858460a3e1338e5e4d77f8cd9c6c3**  
Documento generado en 12/05/2022 09:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009.  
<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010.  
<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 007.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2022 00092 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00092 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos<sup>1</sup>, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ** demanda la nulidad de la CARTA del **17/07/2021** con radicado **BUC2021EE009314**, expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, , sin aportar la constancia de notificación para realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 27 de septiembre de 2021 con Radicado No. 20210172673041 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 34 – 41).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **15 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos,

<sup>1</sup> A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2022 00092 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 9 y 22).

Por lo anterior, para subsanar las falencias señaladas, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones dentro del término de ley:

- Adecuar la demanda y el poder conferido, en el sentido de adicionar de forma correcta y precisa, como acto administrativo a demandar, el oficio con Rdo. No. **20210172673041** del **27 de septiembre de 2021** expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1  
A.I. No. 131

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 13 de mayo de 2022

*Firmado Por:*

*Edward Avendaño Bautista*

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2022 00092 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER BAUTISTA RAMÍREZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **94b5bca096f07044ce1dbddfcfdaf7bbe58e25a3be77c9a0247bbef8882fd904**  
Documento generado en 12/05/2022 09:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que el demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00097 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTES:** WILLIAM DUARTE PICO  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAFÉ MADRID, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL No. 1, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

#### I. ANTECEDENTES

1. Por auto del tres de (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda concediendo el término de tres (03) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
2. El 04 de mayo de 2022 se notificó a la parte demandante el contenido del auto inadmisorio de la demanda<sup>2</sup>, remitiendo copia digital de la providencia. En tal virtud, transcurrido los dos (2) días<sup>3</sup> de la notificación electrónica de la precitada providencia, se observa que los **TRES (3) DÍAS** para subsanar la demanda transcurrieron entre el 09 de mayo de 2022 y el 11 de mayo de 2022.
3. Expirado el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, habrá de rechazarse la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### II. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por WILLIAM DUARTE PICO, contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, IDESAN, Junta Acción Comunal BARRIO CAFÉ MADRID, DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL PUEBLO y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005

<sup>3</sup> Transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes del numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

RADICADO: 680013333 015 2022 00097 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTES: WILLIAM DUARTE PICO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAFÉ MADRID, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL No. 1, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-3

A.I. No. 132

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 13 de mayo de 2022

*Firmado Por:*

**Edward Avendaño Bautista**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **16723e4ac76c936337b3c15b4437c144dcd178b1f016b849be4808801abdfcfa**  
Documento generado en 12/05/2022 09:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2022 00098 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00098 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUMINDA VILLAMIZAR CONTRERAS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos<sup>1</sup>, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **LUMINDA VILLAMIZAR CONTRERAS** demanda la nulidad de la CARTA del 20/10/2021 con radicado 20210176358 – Proc No. 1952595, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, sin aportar la constancia de notificación para realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 30 de septiembre de 2021 con Radicado No. 20210172828981 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 30 – 37).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. De otra parte, se observa que si bien se conoce que la demandante laboró con vinculación a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, no existe

<sup>1</sup> A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2022 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUMINDA VILLAMIZAR CONTRERAS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

certeza sobre el lugar o municipio en el que prestó y presta sus servicios, información necesaria para determinar la competencia por factor territorial.

5. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **14 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 10 y 20).

Por lo anterior, para subsanar las falencias señaladas, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones dentro del término de ley:

- Adecuar la demanda y el poder conferido, en el sentido de adicionar de forma correcta y precisa, como acto administrativo a demandar, el oficio con Rdo. No. **20210172828981** del **30 de septiembre de 2021** expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Señalar de manera precisa el último lugar de prestación del servicio del docente, especificando el municipio, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2022 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUMINDA VILLAMIZAR CONTRERAS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**TERCERO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 133

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 13 de mayo de 2022

*Firmado Por:*

*Edward Avendaño Bautista*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado Administrativo*  
*015*  
*Bucaramanga - Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 35fb06d81ae9369d7ea71390f0084d4a5bb1a06139f80b41aaf74bf9c3452a95*  
*Documento generado en 12/05/2022 09:49:58 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2022 00099 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00099 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONNIA CECILIA BAYONA GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos<sup>1</sup>, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **SONNIA CECILIA BAYONA GONZÁLEZ** demanda la nulidad de la CARTA del **15/10/2021** con radicado **FRB2021EE004304**, expedido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, sin aportar la constancia de notificación para realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
2. Sin embargo, se relaciona a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandada, sin aportar el Acto Administrativo particular objeto de Litis.
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por lo anterior, para subsanar las falencias señaladas, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones dentro del término de ley:

- Remitir el Acto administrativo expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en respuesta a la petición radicada digitalmente el **21 de septiembre de 2021** relacionada con el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 y la

<sup>1</sup> A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2022 00099 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONNIA CECILIA BAYONA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías presentada por la demandante

- Adecuar la demanda y el poder conferido, en el sentido de adicionar de forma correcta y precisa, como acto administrativo a demandar, la respuesta expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 134

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 13 de mayo de 2022

*Firmado Por:*

**Edward Avendaño Bautista**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f783faa842f8054398f355d141c706196f3b347e8e768517692f5139dbb823ae**  
Documento generado en 12/05/2022 09:51:58 PM

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2022 00099 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONNIA CECILIA BAYONA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2022 00102 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00102 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos<sup>1</sup>, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN** demanda la nulidad de la CARTA del 26/10/2021 con radicado 20210180431 – Proc No. 1952142, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, sin aportar la constancia de notificación para realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 12 de octubre de 2021 con Radicado No. 20210173210751 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 28 – 35).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. De otra parte, se observa que si bien se conoce que la demandante laboró con vinculación a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, no existe

<sup>1</sup> A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2022 00102 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

certeza sobre el lugar o municipio en el que prestó y presta sus servicios, información necesaria para determinar la competencia por factor territorial.

5. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **14 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 10 y 20).

Por lo anterior, para subsanar las falencias señaladas, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones dentro del término de ley:

- Adecuar la demanda y el poder conferido, en el sentido de adicionar de forma correcta y precisa, como acto administrativo a demandar, el oficio con Rdo. No. **20210173210751** del **12 de octubre de 2021** expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Señalar de manera precisa el último lugar de prestación del servicio del docente, especificando el municipio, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser **posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.
- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2022 00102 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILDER ALONSO VALENCIA RONDÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**TERCERO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 135

Estado electrónico procesos orales No. 052 del 13 de mayo de 2022

*Firmado Por:*

*Edward Avendaño Bautista  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f00ad7aa0ffe03a6076e6fd86e1631b45e824cfacd01880140cb87c42b42a077  
Documento generado en 12/05/2022 09:52:48 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2022 00102 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00105 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ACUÑA ZÁRATE  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** SANCIÓN MORATORIA

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos<sup>1</sup>, so pena de rechazo de la misma:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ADRIANA ACUÑA ZÁRATE** demanda la nulidad de la CARTA del 04/01/2022 con radicado 20220000867 – Proc No. 1998112, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, sin aportar la constancia de notificación para realizar la contabilización del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la sanción por mora no corresponde al pago de una prestación periódica.
2. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el **Oficio del 09 de marzo de 2022 con Radicado No. 20221170573671 de la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del FOMAG** mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías anualizadas pretendida por la parte actora, advirtiendo que esta respuesta no se encuentra referenciada en el contenido de las pretensiones de la demanda, ni tampoco en el agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Consecutivo Proceso Digital No. 002, folios 30 – 39).
3. De lo anterior deviene que, en este caso, la demanda **NO** se dirigió contra todos los actos administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 presentada por la parte demandante, debiéndose allegar igualmente **constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad** respecto de cada uno de los actos a demandar, incluida la respuesta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Ahora bien, en relación con la diligencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de abril de 2012, se observa que estaba encaminada a

<sup>1</sup> A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 680013333 015 2022 00105 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA ACUÑA ZÁRATE  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

procurar un acuerdo sobre la declaratoria de **nulidad del Acto ficto** configurado el **17 de febrero de 2022**, sin embargo, en el proceso se demanda la nulidad de la CARTA del **04/01/2022** con radicado 20220000867 – Proc No. 1998112, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, sumado a que se encuentra la respuesta del **09 de marzo de 2022** con Radicado No. 20221170573671 expedido por la Vicepresidencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, razón por la cual, no se precisa con claridad a que Acto ficto se estaba procurando acreditar el requisito de procedibilidad en este caso, máxime que la radicación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el **17 de marzo de 2022**, es decir, con posterioridad a la fecha de expedición de los actos precitados.

5. De otra parte, se observa que si bien se conoce que la demandante laboró con vinculación a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, no existe certeza sobre el lugar o municipio en el que prestó y presta sus servicios, información necesaria para determinar la competencia por factor territorial.
6. Finalmente, se advierte que si bien existe constancia de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio digital 3), lo cierto es que dicho mensaje fue remitido el **15 de julio de 2021**, fecha anterior a efectuarse la reclamación administrativa, así como a la relación de los Actos Administrativos demandados, por lo que el **otorgamiento del mandato ha de ser posterior** y en todo caso, concordante con las pretensiones de la demanda encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo que definió la situación particular del demandante, así las cosas, no existe certeza si el poder conferido, fue otorgado a través de mensaje de datos, ya que la constancia visible en el folio digital No. 3 es la misma que se presentó como constancia del mandato dispuesto para presentar la reclamación administrativa ante la Entidad Territorial. (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – folio 10 y 20).

Por lo anterior, para subsanar las falencias señaladas, deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes situaciones dentro del término de ley:

- Adecuar la demanda y el poder conferido, en el sentido de adicionar de forma correcta y precisa, como acto administrativo a demandar, el oficio con Rdo. No. **20221170573671** del **09 de marzo de 2022** expedida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Indicar a que Acto ficto configurado el **14 de febrero de 2022** se estaba surtiendo el proceso de conciliación a través del radicado No. 029 del 17 de marzo de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos acusados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de la Entidad Territorial, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Remitir las constancias de agotamiento de la conciliación donde conste que se convocó a los demandados para conciliar específicamente sobre el contenido de **todos** los actos administrativos a demandar a través del presente medio de control, esto es, la respuesta otorgada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial.
- Señalar de manera precisa el último lugar de prestación del servicio del docente, especificando el municipio, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.
- Allegar constancia de otorgamiento de poder con nota de presentación personal o constancia de su otorgamiento por mensaje de datos acorde con las disposiciones del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en todo caso, su fecha debe ser

RADICADO: 680013333 015 2022 00105 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA ACUÑA ZÁRATE  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**posterior** a la expedición de los Actos Administrativos a demandar, **aportando** el correo electrónico que acredita la fecha correcta de la remisión del poder.

- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 136

Estado electrónico procesos orales No. **052** del 13 de mayo de 2022

*Firmado Por:*

*Edward Avendaño Bautista  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7795abe65ecfd6f0f19251f1b8c4c0bde8b93416d27fc57c0cf520d8065a94ac  
Documento generado en 12/05/2022 09:53:45 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**